



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0069/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitriago Vaca contra la Resolución núm. 1820-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1820-2014, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), y declaró inadmisibles el recurso de casación penal interpuesto por los actuales recurrentes. En su dispositivo, dicha resolución establece:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuestos por Huber Oswaldo Buitriago Ruiz y Angel María Buitriago Vaca, contra la Resolución núm. 539-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen para los fines correspondientes.

La decisión judicial en cuestión fue notificada a los recurrentes mediante el Telegrama núm. 8210, que fue recibido por estos el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida resolución núm. 1820-2014 fue incoado mediante instancia, del cinco (5) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), por los señores Huber Oswaldo Buitriago Ruíz y Ángel María Buitriago Vaca, y notificado a la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, dependencia de la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 601/6/2014, del seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1820-2014, del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de casación de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

(...) según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación, cuando las mismas sean condenatorias o revocatorias de otra anterior, dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

(...) en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, Huber Oswaldo Buitriago Ruiz y Ángel María Buitriago Vaca, pretenden la anulación de la referida resolución núm. 1820-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. *La falta de motivación de la resolución evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene hacer una obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y de un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a todo individuo...la motivación que da el tribunal a-quo en su decisión, es insuficiente e infundada, toda vez que omite contestar las solicitudes hecha,(sic) por la defensa de los ciudadanos hoy recurrentes, y más aún ni siquiera las menciona, incumplimiento el cual (sic) viene a ser motivo de impugnación de la decisión recurrida.*

b. *(...) ha sido la misma Suprema Corte de Justicia que ha establecido, en Sentencia de fecha 10 de octubre del 2012, de el contenido mínimo y esencial de la motivación, la cual debe comprender: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados...Por lo que sin ninguna duda, al conocer el caso de marras en cámara de consejo, la Corte a-qua violenta las disposiciones contenidas en los artículos 6, 68, 69.4 de la Constitución de la República y los principios de igualdad entre las partes y principio de razonabilidad (sic) así como el artículo 12 del Código Procesal Penal (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, órgano adscrito a la Procuraduría General de la República, depositó su escrito de opinión el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), señalando lo siguiente:

a. *El recurso de Apelación y o Revisión constitucional interpuesto por la defensa técnica de los imputados Huber Oswaldo Buitrago Ruiz y Ángel María Buitrago Vacca deviene en inadmisibles de conformidad con las disposiciones del artículo 188 de la Constitución Dominicana, y los artículos 51, 52, 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).*

b. *Es más notorio el hecho de (sic) que se presente un recurso de revisión constitucional y ni siquiera se plantee en base a qué numeral del artículo 53 de la ley 137-11 se enmarca dicho recurso, esto así, porque es evidente que no procede en virtud del numeral 1, en relación al numeral 2, no han establecido con cuál precedente del Tribunal Constitucional es contraria la Resolución impugnada y en lo referente al artículo 3, el cual transcribimos en lo adelante no se cumple con los tres requisitos de la letra a, b y c, pero el error es mayor en virtud de que no ha podido demostrar la parte recurrente en su escrito que haya violación a un derecho fundamental, limitándose solo (sic) a transcribir artículos y sin ninguna prueba, ni mención de la decisión recurrida en los aspectos de la vulneración de derechos....Por lo que está claramente visible la inadmisibilidad de dicho pretendido recurso, ya que no se enmarca en ninguno de los numerales del artículo 53 de la Ley 137-11.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constan depositados los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 670-2012-5187, dictada por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del D.N. el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), que establece medidas de coerción en contra de los actuales recurrentes.
2. Resolución núm. 1022-13, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del D.N. el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que declara complejo el caso penal de los recurrentes.
3. Recurso de casación, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), suscrito por los actuales recurrentes y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a consecuencia de una acusación contra varias personas, entre ellas los actuales recurrentes, de presuntamente pertenecer a una organización criminal dedicada al narcotráfico y lavado de activos entre los territorios de Colombia, Venezuela, Panamá y la República Dominicana. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del D.N., mediante su Resolución núm. 1022/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), declaró complejo el caso penal seguido en contra de los recurrentes. Esta resolución fue recurrida en apelación, siendo rechazado el recurso por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., mediante su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 539-PS-2013, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso, mediante la Resolución núm. 1820-2014, del once (11) de abril de dos mil catorce (2014). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. El Tribunal ha interpretado a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

c. En la especie, se trata de una decisión de la jurisdicción penal que declara complejo el proceso penal que se sigue en contra de los actuales recurrentes. Al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aún la acción penal está en curso ante la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del D.N., procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que todavía el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Huber Oswaldo Buitriago Ruíz y Ángel María Buitriago Vaca el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 1820-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Huber Oswaldo Buitriago Ruíz y Ángel María Buitriago Vaca; y a la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, dependencia de la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario